



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2020-31406256- -GCABA-SSDPH

ANEXO I

Artículo 1°.- **Objeto.** Sin reglamentar.

Artículo 2°.- **Alcances.** Sin reglamentar.

Artículo 3°.- **Principios.** Sin reglamentar.

Artículo 4°.- **Definiciones.**

Economía Social: Sin reglamentar.

Unidad Productiva:

a) sin reglamentar

b) sin reglamentar

c) Grupos asociativos: La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento, la documentación y las condiciones para que un grupo asociativo sea reconocido como tal.

Artículo 5°.- **Requisitos.** Sin reglamentar.

Artículo 6°.- **Contratación de bienes y servicios.** Sin reglamentar.

Artículo 7°.- **Monotributo promovido.**

La Autoridad de Aplicación informará periódicamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la nómina de Unidades Productivas registradas.

Artículo 8°.- **Fomento del crédito.**

El otorgamiento de líneas de créditos tendrá por destinatarias a aquellas Unidades Productivas registradas por la Autoridad de Aplicación, que hubieran resultado adjudicatarias y/o seleccionadas en procesos de compras de bienes o contrataciones de servicios por el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo las Unidades Productivas deberán cumplimentar las condiciones que requiera la normativa del Banco Ciudad de Buenos Aires para el acceso al financiamiento.

Artículo 9°.- **Fondo de Garantía.** Sin reglamentar.

Artículo 10.- **FONDES.**

Constitúyese el fideicomiso "FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL" ("FONDES"), que tendrá como objeto dar soluciones de financiamiento a proyectos productivos de la Economía Social.

Artículo 11.- **Objeto del FONDES.**

Los destinatarios de los recursos del FONDES podrán acceder a alguna/s de las siguientes soluciones de financiamiento, de conformidad con las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación:

- a) Préstamos: créditos y/o asistencia financiera.
- b) Aportes no reembolsables (ANR).
- c) Aportes de capital: de forma directa o indirecta.
- d) Bonificación de tasas de interés.
- e) Garantías.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otros instrumentos de financiamiento.

Artículo 12.- **Recursos del FONDES.** Sin reglamentar.

Artículo 13.- **Destinatarios de los recursos del FONDES.** Sin reglamentar.

Artículo 14.- **Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos.**

Las partes del Contrato de Fideicomiso serán las que se indican a continuación:

I. FIDUCIANTE A: Es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Autoridad de Aplicación, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO, con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la Ley N° 6.376, el presente decreto reglamentario, y el Contrato de Fideicomiso respectivo.

II. FIDUCIANTE B: son las personas humanas y/o jurídicas de carácter privado, que resulten aportantes de conformidad con los mecanismos y formas que establezca la Autoridad de Aplicación, siempre que no se encuentren incluidas dentro de los siguientes supuestos:

- a. Contribuyentes con saldos pendientes de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas y exigibles con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b. Contribuyentes vinculados con los destinatarios titulares de proyectos productivos que reciban financiamiento en el marco de la Ley N° 6.376.

El monto mínimo del aporte de los fiduciantes B, las causales y oportunidad de renuncia y exclusión de dichos sujetos serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

III. FIDUCIARIO: El Banco de la Ciudad de Buenos Aires quien ejercerá las funciones de fiduciario del fideicomiso con el alcance y las limitaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso, el presente decreto, las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación, la Ley N° 6.376 y, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 15.- **Comité ejecutivo y Consejo asesor técnico.**

El Comité Ejecutivo del FONDES, estará facultado para impartir instrucciones, autorizar en forma previa las actividades a cargo del Fiduciario, cuando así corresponda, y efectuar su seguimiento.

El Consejo Asesor Técnico estará coordinado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que en el futuro lo reemplace, e integrado por:

- Representantes de instituciones financieras y especialistas en finanzas y/o finanzas de impacto.
- Representantes de organizaciones y/o Cámaras empresarias.
- Representantes del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 16.- **Plazo.** Sin reglamentar.

Artículo 17.- **Fiscalización.** Sin reglamentar.

Artículo 18.- **Exenciones impositivas a la operación del FONDES.** Sin reglamentar.

Artículo 19.- **Incentivos fiscales a los fiduciantes B que integren el FONDES.**

Los aportes efectuados por las personas humanas y/o jurídicas de carácter privado en su carácter de fiduciantes estarán compuestos por:

- i. La fracción del aporte imputable como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo al esquema establecido en el artículo 19 de la Ley.
- ii. La fracción del aporte no imputable como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El esquema de imputación de la fracción del aporte, correspondiente al inciso i) del presente artículo, estará determinado por la cantidad de veces que el fiduciante B ha hecho aportes al FONDES en un mismo año.

Artículo 20.- **Control Institucional** Sin reglamentar.

Artículo 21.- **Informes y evaluación.** Sin reglamentar.

Artículo 22.- **Autoridad de aplicación.** Designase al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat como autoridad de aplicación de la Ley N° 6.376.